

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-27/2017.

ACTOR: Hugo César Zaragoza Puga.

TERCEROS INTESADOS: Marco Hernoldo Gaxiola Romo, Iris Sofía González Torres, María Guadalupe Ruiz Cabrera, Margarita Yolanda Salmerón Ledesma, Jesús Maximiliano Valadez Zapien y Juan Carlos Chávez González.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y IX Consejo Estatal de dicho partido político en el estado.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete. “2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato.”

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-27/2017**, promovido por **Hugo César Zaragoza Puga**, quien se ostenta como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Guanajuato, en contra del acuerdo **ACU-CECEN/11/129/2017** de fecha 4 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual se emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del referido instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, celebrado el 5 de noviembre de 2017, **se provee;**

R E S U L T A N D O :

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas “PRD”.

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En fecha 26 de octubre de 2017, se emitió la convocatoria para el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a desarrollarse el domingo 29 de octubre del mismo año a las 10:00 horas en primera convocatoria y a las 11:00 horas en segunda convocatoria.

2. Acuerdo ACU-CECEN/10/117/2017. En la misma fecha de emisión de la convocatoria aludida, la Comisión Electoral del PRD, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/10/117/2017**, en el que se realiza la lista para observaciones de las y los consejeros estatales del PRD en el estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, a celebrarse el 29 de octubre de 2017.

3. Acuerdo ACU-CECEN/10/122/2017. El 27 de octubre del año en curso, la Comisión Electoral del PRD, dictó el acuerdo **ACU-CECEN/10/122/2017**, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros estatales de dicho partido en el estado de Guanajuato, para el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal, a efectuarse dos días después.

4. Convocatoria. Con fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, se presentó ante la Comisión Electoral del PRD, la convocatoria para el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del estado de Guanajuato, a desarrollarse el 5 de noviembre de la anualidad en curso, en primera convocatoria a las 10:00 horas y en segunda a las 11:00 horas, registrada bajo el folio 1942.

5. Escritos de desconocimiento de renuncia. En fecha 31 de octubre María Bertina Hernández Rosas y Jesús Maximiliano Valadez Zapien presentaron escritos ante la Comisión Electoral del PRD, en los que desconocen que hayan presentado diverso escrito ante el partido político mencionado, mediante el cual renuncian al cargo de consejeros. Lo mismo hizo Aguilar Estefan Luis Ignacio el 3 de noviembre, ambas fechas del año en curso.

6. Escritos de renuncia. El día 2 de noviembre del año en curso, Largo Solís Guillermina presentó escrito ante la Comisión Electoral del PRD, en el que comunica su renuncia al cargo de consejero de dicho organismo político. Lo mismo hicieron en fecha 4 de ese mes y año los ciudadanos Karen Marcela Estefanía Alejos, Edwin Gerardo Rojas Lugo, Ma. Eugenia Solórzano Olvera y Ma. Guadalupe Paniagua Cortez.

7. Acuerdo impugnado. En fecha 4 de noviembre de 2017, la Comisión Electoral del PRD, pronunció el acuerdo **ACU-CECEN/11/129/2017**, en el que se emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Guanajuato para el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal a celebrarse el 5 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 10 de noviembre de 2017 a las 21:31 50s, veintiún horas con treinta y un minutos y cincuenta segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por Hugo César Zaragoza Puga.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con número **TEEG-JPDC-27/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y, en su caso, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Recepción y radicación. Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-27/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 21 de noviembre del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se satisficieran todos los requisitos previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los medios de impugnación y proveer sobre la admisión o desechamiento del juicio; por proveído de fecha 21 de noviembre de la presente anualidad, se formuló requerimiento al actor del juicio, para que:

- Señale el o los actos o resoluciones que impugna.
- El organismo electoral del cual provienen los actos o resoluciones, especificando según corresponda, qué autoridad emitió cada acto o resolución combatidos.

e) Cumplimiento a requerimientos y verificación de los requisitos de procedibilidad. Mediante auto de fecha 28 de noviembre del año en curso se tuvo al actor, dando cumplimiento

al requerimiento que le fue formulado en auto del día 21 de noviembre de 2017 en los términos a que se contrae su escrito que obra agregado a los autos. En ese mismo auto se ordenó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420, de la ley comicial local; por lo que una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta **improcedente** el medio de impugnación intentado en esta instancia jurisdiccional, por las razones que en seguida se pronuncian, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previo al análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, es preciso puntualizar que de la lectura de la demanda inicial y las precisiones hechas ante el requerimiento formulado, se logra advertir que la causa de pedir del actor, es el reclamo que hace a la Comisión Electoral responsable por la indebida emisión de la lista oficial y definitiva de consejeros estatales del PRD en el Estado de

Guanajuato para el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal; lista emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/11/129/2017, al haber sesionado con consejeros que no estaban debidamente habilitados.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano local. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es **improcedente**, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 420.**- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“**ARTÍCULO 390.**- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, que no se cumpla con el principio de definitividad, y en el caso resulta evidente que el actor omitió agotar, previamente, a la interposición del presente juicio, la instancia partidista, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano, el impugnante debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así se tiene, que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos o resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recursos o medio de impugnación alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Dicho requisito de definitividad, es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local; incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."**²

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en **la ley o en la normativa interna de un partido político** se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los estatutos de los institutos políticos deben contener, las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de sus militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado,

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustentan esa resolución final dictada al respecto.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, excepcionalmente, los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."**³

³ Consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional.

Es decir, que ante el incumplimiento de los partidos políticos de alguna de las formalidades citadas, se podría interponer, *per saltum*, el juicio ciudadano, más aún, cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos.

Si en tal caso el impugnante hubiese interpuesto recurso intrapartidario, será necesario que acredite haberse desistido de esa instancia interna antes de que se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**⁴

⁴ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pueda acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe -al menos- alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte, como se adelantó, que al no surtirse los elementos previstos para ello, no se justifica el análisis *per saltum* de la indebida emisión de la lista oficial de consejeros estatales del PRD en el Estado de Guanajuato para el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, emitida mediante acuerdo **ACU-CECEN/11/129/2017**, por considerar que se sesionó con consejeros que no estaban debidamente habilitados.

Conclusión a la que se arriba, pues no basta solicitar que se conozca un litigio *per saltum* a la autoridad jurisdiccional, para que se le conceda, sino que es menester se expresen los hechos o situaciones jurídicas que justifiquen, en los términos de la legislación ya mencionados; además, de que se debe acudir ante la instancia intrapartidaria, con la finalidad de que ésta se pronuncie en primer término, sobre la legalidad del acto que se está combatiendo.

En efecto, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de demanda y posterior aclaración, es dable advertir que esos actos impugnados son recurribles en la instancia intrapartidaria.

En la especie, por el tipo de acto que se impugna, el órgano partidario a quien se le imputa, la calidad del promovente y demás

circunstancias citadas que circunscriben la pretendida impugnación, esta autoridad jurisdiccional advierte la posible procedencia de recurso de **queja contra órgano**, previsto en la normativa interna del PRD.

Lo anterior, ya que dentro de los estatutos del PRD se encuentra lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO**

Capítulo I

De las Comisiones Nacionales del Partido

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

...

Capítulo II

De la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

...

Artículo 137. La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

...

Artículo 141. La Comisión Nacional Jurisdiccional conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 142. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos."

El diverso artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, regula que son atribuciones de dicha autoridad el conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del partido, en única instancia.

Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que a la letra dicen:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de

los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
 - b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
 - h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

De los preceptos legales se colige la existencia del medio de impugnación de **queja contra órgano**; medio impugnativo que aparece como útil para combatir los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido.

Empero, debe ser la autoridad intrapartidaria competente, dentro del ámbito de autonomía partidaria, quien determine la

procedencia del recurso, de los contemplados en su normativa interna; a efecto de dar solución al conflicto planteado por los promoventes, quedando en posibilidad incluso de implementar algún procedimiento innominado, donde se garanticen las formalidades esenciales de todo procedimiento, en aras de hacer efectiva la justicia intrapartidaria y privilegiar la autodeterminación de esos institutos políticos.

Tiene aplicación al respecto, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 41/2016, del rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.” (Énfasis añadido)

Por tanto, se reitera, que el disidente debió haber agotado el recurso intrapartidario procedente, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa primigenio, apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

Por lo que, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de demanda y de aclaración, así como de lo dispuesto por la normativa interna del PRD, es dable advertir que esos actos impugnados son recurribles ante la instancia intrapartidaria.

En complemento de lo determinado con anterioridad, debe precisarse que este órgano colegiado considera que, en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que los medios de defensa intrapartidarios se encausan a garantizar las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaces para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Ante las condiciones anotadas, es que resulta ser **improcedente** la pretensión del impugnante al pretender que el acto impugnado sea analizado *per saltum*, pues éste incumplió con el principio de definitividad, en virtud de que conforme a su normatividad partidaria, existen los recursos apropiados para la sustanciación y resolución interna del conflicto, privilegiando la mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna del partido político en cita.

Lo que trae como consecuencia las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 420, en relación con el diverso numeral 390, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Reencauzamiento. En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, como sustento de su impugnación primigenia, pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho que se estima conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado, y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para substanciarlo, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, que en el caso en estudio se trata de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Lo anterior, considerando que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Por lo tanto, el órgano partidista deberá realizar todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la radicación del recurso intrapartidario que corresponda.

De tal actuación, debe remitir a este Tribunal, la copia certificada correspondiente, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes, lo que debe realizar dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Se apercibe al órgano partidista responsable, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PRD que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 31/2002**:⁵

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente y se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Hugo César Zaragoza Puga**, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero del presente auto.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a la instancia partidaria correspondiente, en el caso la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, quien en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso intrapartidario procedente y remitir a este Tribunal la constancia atinente.

⁵ Consultable a foja ciento siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término.

TERCERO.- Se apercibe al órgano partidista, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución por **oficio** a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial en la Ciudad de México; **personalmente** al promovente, y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese **por correo electrónico** a las partes que así lo hubiesen solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de los ciudadanos Magistrado **Héctor René García Ruiz**, Magistrada **María Dolores López Loza** y Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva** y, los que firman conjuntamente; siendo Magistrado instructor y ponente el

tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.